

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1971/2016.

**ACTOR:** HORACIO GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE  
GONZALES.

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, promovido por Horacio González Rodríguez, a fin de impugnar el acuerdo INE-JGE284/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le excluye de la lista de personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnico-electorales, para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante concurso público interno, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Reforma constitucional y creación del Servicio Profesional Electoral Nacional.**

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, se estableció, en el Artículo Sexto Transitorio que, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

**2. Lineamientos de incorporación al Servicio Profesional Electoral (Acuerdo INE/CG68/2015).** El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva, en la cual se emitieron los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**3. Concurso interno (Acuerdo INE/JGE265/2016).** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno.

**4. Inscripción.** Según dicho del actor, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, con motivo de la convocatoria descrita en el párrafo anterior, en su calidad de servidor público del Instituto Electoral de Tamaulipas, se inscribió para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno.

**5. Acuerdo INE/JGE284/2016 (acto impugnado).** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE284/2016, a través del cual se aprobó la lista propuesta por los Organismos Públicos Locales Electorales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante concurso público interno, y en cuya lista el actor no fue incluido.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Promoción del juicio.** Contra la determinación anterior, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, al no haber sido

## **SUP-JDC-1971/2016**

incluido en dicha lista, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

**b. Acuerdo INE/JGE307/2016.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE307/2016, mediante el cual se incluyó a quince servidores públicos a la lista originalmente aprobada en el acuerdo impugnado, entre ellos, al hoy accionante.

**c. Recepción del juicio en la Sala Superior.** El ocho de diciembre del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/JGE/127/2016, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite la demanda y demás constancias atinentes del presente medio de impugnación.

**d. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1971/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 98, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8425/16, suscrito por la Secretaria General de

Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha.

**e. Desistimiento.** Por escrito de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Tamaulipas, escrito de desistimiento en contra de la acción intentada en el juicio ciudadano de mérito.

**f. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado; asimismo, requirió al actor para que ratificara el desistimiento presentado. El mencionado proveído fue notificado personalmente al accionante, el veinte de diciembre siguiente.

**g. Supuesta ratificación.** El veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, en cumplimiento al requerimiento aludido en el punto anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito a través del cual el actor ratifica supuestamente el citado desistimiento.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, en

términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio ciudadano, mediante el cual se controvierte un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que la demanda que motivó el juicio de mérito, se debe tener por no presentada por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación establecidos en el referido ordenamiento legal, deberán presentarse por escrito en el cual se hagan constar, entre otros, los requisitos siguientes: el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para recibir notificaciones, las pruebas, entre otras cuestiones.

Lo dispuesto en el citado artículo evidencia, que para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que los promoventes, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerzan su derecho de acción y soliciten a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que someten a su conocimiento.

Esto es, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación en la invocada ley, es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se hace patente la voluntad de los promoventes de que cese la instancia ejercida, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...

Por otra parte, en los artículos 74, párrafo segundo y 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé:

**Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida.

## SUP-JDC-1971/2016

Será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley General, siempre que se haya admitido la demanda.”

**Artículo 77.** La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito

...

A su vez, en el artículo 78 del invocado Reglamento, se establece:

**Artículo 78.** El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

. Cuando se presente escrito de desistimiento:

...

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

...

En este sentido, como se anticipó, ha lugar a tener por no presentada la demanda de este juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, mediante escrito de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, el actor Horacio González Rodríguez desistió del medio de impugnación intentado.

En efecto, de la lectura al citado escrito, se desprende que el actor solicita el desistimiento de la acción intentada en este juicio, al haberse colmado su pretensión, pues aduce que el seis de diciembre del dos mil dieciséis, le fue notificado el oficio INE/DESPEN/2780/2016, signado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual señala que fue incluido en la lista de servidores públicos que participarán en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral, a través del concurso público interno, aprobado mediante acuerdo INE/JGE284/2016.

En tal virtud, como se advierte del referido curso, el promovente expresa, en forma indubitable, su voluntad de no instar ante esta Sala Superior.

En razón de que el citado escrito de desistimiento no había sido ratificado ante fedatario público, el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, en el plazo de tres días, contado a partir del día

## **SUP-JDC-1971/2016**

siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, compareciera ante este órgano jurisdiccional a ratificar el desistimiento referido, o bien, ante fedatario público, apercibido de que, de no hacerlo se tendría por ratificado dicho desistimiento y resolvería en consecuencia. Tal determinación se notificó personalmente al accionante el veinte de diciembre siguiente.

Por tanto, el plazo para desahogar el aludido requerimiento comprendió del veintiuno al veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora, si bien el veintiuno de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito mediante el cual se presume que el actor ratificó su desistimiento, lo cierto es que al no haber sido ratificado ante fedatario público, no puede tener esos efectos.

No obstante, el Magistrado Instructor solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si en el plazo que se le otorgó al accionante para ratificar su desistimiento se recibió alguna otra promoción de su parte, en la cual constara su desistimiento hecho ante fedatario público.

En respuesta a la solicitud antes precisada, mediante oficio TEPJF-SGA-1254/2016, de veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, el aludido servidor público informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de otra comunicación, promoción o documento, por parte de Horacio

González Rodríguez, dirigido al expediente en que se actúa. Aunado a lo anterior, se tiene a la vista la constancia hecha por el Secretario adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, en el sentido de que, durante el plazo concedido para tal efecto, no se recibió alguna otra promoción de su parte, en la cual constara su desistimiento hecho ante fedatario público.

Por ende, este órgano jurisdiccional hace efectivo el apercibimiento decretado al accionante, mediante proveído de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, consistente en tener por ratificado su escrito de desistimiento de nueve de diciembre pasado. Lo anterior, toda vez que del ocurso presentado ante esta Sala Superior, el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, no se advierte que el desistimiento hubiera sido ratificado ante fedatario público, sin que el actor hubiera comparecido ante este órgano jurisdiccional a ratificarlo, dentro del plazo concedido para tal efecto.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo previsto en los artículos 9º, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 74, 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda de Horacio González Rodríguez, que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda de Horacio González Rodríguez, que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1971/2016.

**Notifíquese**, como corresponda en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad **de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-JDC-1971/2016**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**